



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

Especialización en Sindicatura Concursal

OTRAS FORMAS DE FINALIZACION DEL PROCESO DE QUIEBRA:

“ANÁLISIS DE LA LEGISLACIÓN VIGENTE”

El Avenimiento

ALUMNOS:

DR. C.P. LUCAS E. POMBO

DR. C.P. MAURICIO J. OYARZUN

PROLOGO:

Dada la oportunidad en la elección del tema sobre la cual debíamos investigar y desarrollar en el presente Seminario, nos introdujimos al análisis de la cuestión vinculada a las distintas formas de finalización en el proceso falencial de la quiebra en general y luego se analizó el Avenimiento en particular.

Luego de recorrer una breve síntesis de los conceptos básicos que surgen del concurso y de la quiebra, nos sumergimos en la cuestión medular de una de las formas de conclusión de la quiebra, detallando los presupuestos, los recaudos a tener en cuenta a la hora de decidir dicha opción, los gastos a ponderar paralelamente a los créditos verificados, como ser las costas, tasas de justicia, los efectos y las consecuencias de su incumplimiento, como también la efectivización del mismo.

Por último, concluiremos con nuestra opinión sobre la conducta del fallido, como del instituto que generosamente o no, suministra la normativa vigente.

Los Autores

A) PARTE GENERAL

I. De la crisis a la finalización de la quiebra.

Como consecuencia de una crisis empresarial, generada por diferentes motivos, un ente, sea persona jurídica a través de la figura de una empresa o, bien una persona física, se transforman en deudores para luego, convertirse en fallido.

Estos, los fallidos, luego de de recorrer una serie de actos procesales tendientes a obtener una homologación judicial, para el concurso preventivo; y para el hipotético caso de quiebra, se tiende a liquidar el patrimonio de deudor, de manera, de hacer frente al pago de los créditos verificados o declarados admisibles, como así también hacerse cargo de los gastos y costas generados por el propio sumario judicial.

Durante la etapa previa o siguiente a la declarativa de quiebra, desde el punto de vista de un consultor, se debería analizar un diagnóstico atendiendo la posibilidad de allanarse al avenimiento, siempre y cuando el fallido tenga una voluntad potencial de cancelación de su pasivo, debiendo prever el costo judicial en el cual ya se encontraría inmerso y, la capacidad de cumplimiento.

En el sentido profundo de entender el concepto semántico del tema en tratamiento, nos encontramos en el Diccionario de la Real Academia Española con las siguientes terminologías:

Avenimiento: **“Acción y efecto de avenir o avenirse”**; luego encontramos que avenir en su primera acepción significa: **...“Concordar, ajustar las partes discordes”**, mientras que en la sexta acepción, la palabra nos refleja,

que el avenimiento nos es otra cosa que: ...**“Ajustarse, ponerse de acuerdo en materia de opiniones o pretensiones.”**

II. Los presupuestos y exigencias del avenimiento.

Se ha admitido en doctrina otorgar conformidad con condición. Toda vez que se requiere la conformidad de todos los acreedores sin distinción, deberá ser solicitado el avenimiento con posterioridad a la resolución del artículo 36 LCQ momento en el cual se conoce la masa pasiva falencial.

También hay que tener presente que puede solicitarla el deudor cuantas veces quiera, si se le ha denegado en distintas oportunidades por falta de requisitos formales o sustanciales, hasta que se realice el último bien. Dice la ley, art. 225 segunda parte “...puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos...”.

Solicitado que sea el levantamiento de la quiebra, el juez deberá analizar los instrumentos acompañados para levantarlo. No obstante ello, hasta que no se satisfagan todos los recaudos previstos, la quiebra continúa normalmente. Dispuesto que sea el avenimiento, se interrumpe el trámite y no pueden admitirse acreedores remisos.

Así lo ha resuelto la Sala E en autos “Navarro, Jorge S/ Quiebra S/ Inc. de verificación por MCBA”: Luego de esgrimida la solicitud de conclusión de la quiebra, no cabe admitir la promoción de incidentes de verificación tardíos, en tanto aquella solicitud cumpla con los recaudos exigidos por el Art. 225 de la LCQ pues en tal caso la petición interrumpe el trámite del concurso (Art. 226 LCQ) sin necesidad de que hubiere recaído decisión judicial en relación a ella.

Dispuesta la misma, cesan con el todos los efectos de la quiebra de tipo patrimonial y personal, esto es cesan la inhabiciones, interdicciones e inhabilitaciones recuperando la disposición y administración de sus bienes productos del desapoderamiento decretado por la quiebra. A partir de dicha resolución cesan también las funciones del síndico.

En cuanto al efecto producto del acuerdo entre deudor y acreedor, nace una nueva obligación, lo que implica novación de la deuda.

La mera oposición de uno o más acreedores in justa causa fundada y a modo arbitrario, no implica el fracaso del avenimiento, superándose este obstáculo con el depósito de la suma total que integra el crédito de aquel que manifestó el desacuerdo.

El efecto directo de la resolución es que el proceso queda concluido, se archiva y no se vuelve a reabrir, novando el pasivo falencial en su totalidad por el consentimiento del mismo acreedor, desapareciendo el pasivo por causa o por título anterior a la quiebra, incluido en el avenimiento.

El procedimiento a seguir para el supuesto de avenimiento, se halla normado en la Ley de Concursos y Quiebras, la cual además de ser un código de forma, es una normativa de fondo, por lo que rige para todo el país.

La misma ley concursal contiene dos capítulos destinados específicamente a la forma de finalización de un proceso de quiebra, bajo los títulos “Conclusión de la Quiebra” y “Clausura del Procedimiento” respectivamente, con indicación de los modos de concluir o clausurar un procedimiento de quiebra, en principio taxativo.

Ambos tienen en común la oportunidad en que se dispone ya que en ambos casos se decretan cuando ya no existen bienes para liquidar. O porque se

han liquidados todo el patrimonio y se ha distribuido su producto sin alcanzar al pago total (como lo disponen los Arts. 230 y 231 LCQ) o porque nunca hubo bienes o los existentes ni siquiera alcanzan para satisfacer los gastos del juicio (Arts. 232 y 233 LCQ), los cuales pasaremos a explicar.

En cuanto a los requisitos, para que este instituto prospere:

- a) Se deberá otorgarse en forma escrita,
- b) El instrumento debe otorgarse en forma pública.
- c) Si se trata de un instrumento privado debe tener autenticación de firmas (por escribano o ratificada ante el secretario del juzgado)
- d) No solemne, por lo que sí es otorgado sin certificación puede intimarse al interesado para que comparezca a ratificarlo.
- e) En un solo escrito o por separado, en manifestaciones de carácter individual, como normalmente ocurre.
- f) Pueden convenirse condiciones desiguales, y no exteriorizarse las condiciones convenidas, pues lo que se requiere es la conformidad con la conclusión de la quiebra por avenimiento.

En consecuencia deberá el fallido arreglar con todos los acreedores verificados, por lo que la oportunidad de comenzar con las tratativas indicadas no podrá ser antes de la verificación de créditos, mas precisamente en la oportunidad de la resolución del artículo 36 LCQ donde el juez resuelve verificar o declarar un crédito admisible o no admisible.

El acuerdo que realice el deudor individualmente con cada acreedor requiere unanimidad, en el sentido que no importa la categoría que la conforme, significa que sean quirografarios, privilegiados, laborales, o cualquier otra categoría existente “todos deben manifestar la voluntad” ya que este es el fundamento en definitiva de la conclusión de la quiebra.

No hay distinción con respecto al acreedor con privilegio por gozar de una garantía real, se pretende también la garantía de estos acreedores.

La negociación con cada acreedor es estrictamente privada e individual, de manera que a modo de convenio entre deudor y acreedor resolverán la mejor manera de cobrar y pagar, aunque no sea el mismo modo para la totalidad de los acreedores, conviniendo sobre garantías, intereses, quitas, esperas, entrega de bienes como pago, etc.

Pero en todos los casos deberán otorgar con firma certificada el instrumento que acredite ante el juez de la quiebra que acepta el levantar dicho estado. No es necesario acompañar el acuerdo, si no la conformidad para el avenimiento.

Respecto al silencio que guarde el acreedor, este no es considerado manifestación de conformidad según la Cámara Comercial de San Martín, sala III, 10/09/1998 LLBA 1999-2380.

III. Clausura del procedimiento.

La ley diferencia la clausura de los procedimientos de la conclusión.

“La definición gramatical de clausura conlleva encerramiento, acto con que se terminan las deliberaciones de un congreso, tribunal, etc., Cierre de un establecimiento”¹. Ahora bien, del texto legal se deduce que se entiende por clausura: “la resolución judicial en virtud de la cual el juicio de quiebra se mantiene paralizado durante un lapso determinado en espera de la ocurrencia de determinados hechos. El sentido que le otorga la ley, no es permanente como e el caso de conclusión de procedimiento sino que le da un matiz de tipo transitorio, puede reabrirse dice la ley, y finalizado que sea

¹ Definición aportada por Hurtado Ob.cit. pag.605.

el trascurso legal para la clausura, deberá el magistrado declarar concluido el proceso, dotando a esta ultimo instituto de definitivo.

El objetivo de este congelamiento temporal entre la clausura de los procedimientos y la conclusión del proceso es la aparición de bienes susceptibles de desapoderamiento. Ellos son los adquiridos por el deudor antes de la rehabilitación.

Algunos autores consideran la mala ubicación sistemática del art. 231 ya que la reapertura del procedimiento como la conclusión por falta de reapertura durante los dos años posteriores, resultan aplicables en cualquiera de los dos supuestos de clausura, por distribución final o por falta de activos.

*IV. POR FALTA DE ACTIVOS. CONCEPTO.
OPORTUNIDAD. DECLARACIÓN JUDICIAL.
PRESUNCIÓN DE FRAUDE. EFECTOS. REAPERTURA.*

La clausura de los procedimientos por falta de activo se encuentra legislada en los Artículos 232/233 de la normativa concursal, dentro del supuesto de Clausura de los procedimientos.

Esta situación aparece cuando finalizado que es la etapa de verificación de créditos, el funcionario concursal no ha detectado activo suficiente para satisfacer los gastos del proceso. En la práctica el juez fija prudencialmente la suma que deberá abonar el deudor para atender dichos gastos.

Si bien la normativa legal otorga un momento en el cual deberá el sindico solicitar la clausura del procedimiento por falta de activo, lo cierto es que, a mi juicio, dentro de un marco de prudencia el funcionario deberá esperar al

momento del informe general, ya que existe un capítulo especial dedicado al activo, esto es el capítulo 2 del art 39 LCQ.

Prueba de la suficiencia de bienes:

La prueba que los bienes son suficientes para afrontar los gastos y costas corresponden al fallido².

Del pedido por el sindico de la clausura por falta de activo en los términos de los Arts. 232/233 LCQ se le correrá traslado al fallido, en cual y si no ha habido oposición alguna el juez resolverá favorablemente. Pareciera prudente y razonable la espera para tomar la resolución de la clausura hasta que culmine el periodo investigativo que normalmente acaece con la presentación del informe general del síndico³.

En cuanto los efectos, contemplados expresamente en el Art. 233 de la ley la clausura del procedimiento por falta de activo, significa la presunción de fraude. El juez, dice la ley, debe comunicarla a la justicia en lo penal, para la instrucción del sumario pertinente.

Ello implica que ante la insuficiencia de activo o carencia total del mismo para atender al menos los gastos generados por el proceso, importa presunción de fraude para nuestra normativa concursal, por lo que una vez decretada el juez deberá comunicarlo a la justicia penal.

Dice Rouillon “la ineludible instrucción del sumario penal acarrea, en sede concursal y en lo inmediato, la imposibilidad de rehabilitación de fallido hasta tanto se dicte sobreseimiento o absolución en sede penal (Art. 232 LCQ).

² Rivera Rotman Vitolo Ob.Cit.Pag.222. Caso “Electro Ingenieria” SRL s/Quiebra RDCO1996-960-CNCom.Sala C 31/05/1996.-

³ Rivera Rotman Vitolo Ob.Cit.Pag.221.

Respecto a los efectos propios de la quiebra, estos subsisten tal como en la clausura por distribución final de fondos. Sin embargo existen otros efectos:

- A) Expectativa de ingresos de nuevos bienes sujetos a desapoderamiento.
- B) Posibilidad de denunciar por parte de acreedores sobre la existencia de algún activo.
- C) Cesa la intervención del síndico hasta la reapertura del procedimiento.

V. POR DISTRIBUCION FINAL DE FONDOS. SUPUESTO. OPORTUNIDAD. EFECTOS. REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO.

Procede su declaración ante el supuesto en que existan bienes líquidos en la quiebra o bienes que se hubieran liquidado. Cuando el producto de ellos alcance para cubrir los gastos del proceso en su totalidad y el pago del dividendo concursal a los acreedores, en forma parcial de su acreencia. O dicho en otras palabras cuando después de realizados los bienes el producto distribuido no ha alcanzado para el pago total⁴.

Otros autores lo definen de la siguiente manera: “procede la clausura luego de liquidado todo el activo, presentado y aprobado el proyecto de distribución.

Esto significa el tener por realizadas todas las etapas de un quiebra, o sea desapoderamiento, materializado en la incautación, liquidación de todo el patrimonio y distribución final, no cubriéndose la totalidad del pasivo concursal y sin mas bienes para realizar por lo que se hace necesario continuar con el procedimiento y razón por la cual se decreta la clausura.

⁴ Ob.cit. Rouillon pag. 316.

Podría darse el supuesto también en que no sea la última liquidación y distribución si no que existan ventas posteriores a una distribución. En todos los casos esta clausura se produce por quedar saldos impagos, quedando pendiente la posibilidad de una reapertura del proceso de quiebra si aparecieren con posterioridad a la clausura bienes susceptibles de desapoderamiento, es decir bienes que sean propiedad de la fallida pero su adquisición se haya producido con anterioridad a la rehabilitación.

En el caso en que un acreedor denuncie la existencia de bienes con las características indicadas en el párrafo anterior, recibirá un beneficio adicional a su crédito otorgándosele un privilegio especial sobre ese bien en forma parcial, ya que esto tiene razón de ser porque si no fuere por su denuncia el bien nunca hubiere ingresado al patrimonio falencia.

Si se reabre el procedimiento por la denuncia de bienes existentes propiedad del la fallida, denunciado por un acreedor no verificado, este será el momento para solicitar su verificación, pues un acreedor no verificado, no podrá ingresar a la masa concursal si no ha denunciado bien alguno⁵.

La importancia de la fecha de resolución que decreta la clausura de los procedimientos por distribución final de fondos consiste que a partir de su dictado comienza a correr el plazo para la conclusión de la quiebra, ya que concluye a los dos años y se encuentra regulada en el art. 231 LCQ, y con el cese de todos sus efectos patrimoniales y personales, salvo las inhabilitaciones que pudieren prolongarse con motivo de la existencia de procesos penales o condenas no cumplidas.

Los efectos que produce la conclusión del procedimiento transcurridos los dos años desde su declaración son los mismos que del pago total. Los

⁵ Rivera Rotman Vitolo Ob.Cit.Pag.219

acreedores no concurrentes podrán ya dirigirse contra los bienes del fallido siempre que las obligaciones no estén prescriptas. En dicho caso el fallido puede pagarlas a modo de obligación naturales.

VI. DIFERENCIA ENTRE LA CLAUSURA Y LA CONCLUSION

Con la clausura no concluye el proceso. Solamente se suspenden hasta que se encuentren nuevos bienes para ingresar al proceso. Luego de decretada la clausura los efectos de la quiebra se mantienen.

En tanto la conclusión de la quiebra es una medida definitiva, la clausura del procedimiento es provisional, pues subsiste hasta que se modifiquen los presupuestos objetivos del decreto que los dispuso. La conclusión de la quiebra termina con el estado de cesación de pagos. La clausura del procedimiento solo suspende los tramites”.

VII. CONCLUSION DE LOS PROCEDIMIENTOS

Se denomina “conclusión” a la finalización o extinción de una tarea, acto o proceso. No surge de la ley de concursos y quiebras definición alguna pero por la redacción del capítulo en su totalidad y por su contenido, entiendo que es el acto procesal por medio del cual el magistrado da por concluido o finalizado o terminado un proceso de quiebra, procediendo posteriormente al archivo de las actuaciones.

De allí los importantes efectos que dicha resolución implica: efectos patrimoniales, personales de la persona física, la desaparición del ente

liquidado si se trata de una persona jurídica en algunos casos, la restitución al ex fallido de los excedentes de las liquidaciones⁶.

Excepcionalmente perduran algunos efectos, como las inhabilitaciones de las personas físicas si se encuentran prima facie inmersas en un proceso penal.

Por lo tanto el proceso falencial puede concluirse y luego archivarse, siempre y cuando se den los supuestos para que el magistrado dicte una resolución en dicho sentido⁷.

VIII. FORMAS DE CONCLUSION PREVISTAS EN LA LEY

El capítulo VII solo alude tres formas taxativas posibles de concluir una quiebra: a) Por avenimiento b) Por pago total c) Por presentación de cartas de pago, no obstante en la práctica, existen otras formas de conclusión:

- a. Recurso de reposición de la sentencia de quiebra a solicitud del acreedor (art. 94).
- b. Desistimiento de la quiebra declarada a pedido del propio deudor, lo que debe acontecer antes de la primera publicación de edictos demostrando que ha desaparecido su estado de cesación de pagos (art. 87 párrafo III)⁸.
- c. Transcurso de dos años desde la clausura de los procedimientos por insuficiencia de bienes para cubrir los gastos y honorarios (Art. 231 3° párrafo), se trata de una hipótesis en la que la conclusión de la quiebra opera como la conclusión irreversible del procedimiento.

⁶ Ley 24522. Com. Exegético Ariel A. Dasso pag.873.

⁷ Reg.Concursal Ley 24.522- Dr. Hurtado. Ed.La Rocca. Pag. 599.

⁸ CNCom. Sala B 15/08/1964. "Fumberg S. s/Quiebra", id. Sala A30/10/1969 "Krañasky I.s/Quiebra"

- d. La conclusión de la quiebra no es procedente si no existe resolución firme respecto de un crédito (aunque fuere el único insinuado) con trámite de revisión pendiente⁹.
- e. Por inexistencia de acreedores¹⁰.
- f. Por conversión (Art. 90).
- g. Desistimiento de la propia quiebra (Art. 82 y 87 LCQ).
- h. Por pago por parte de un tercero¹¹, pago por subrogación.
- i. Existencia en autos de pagos suficientes.
- j. Deposito en pago por parte del fallido.
- k. La transacción.
- l. Pago por consignación.

La diferencia de concluir un proceso de su clausura es que la primera concluye la quiebra, cesa el estado de fallida y no se puede reabrir. Termina la quiebra.

IX. LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA CONCLUSION DE LA QUIEBRA

Dicha solicitud, definitivamente compete al fallido. Expresamente lo dice la ley en el caso del avenimiento (Art. 225), por lo que el legislador lo ha considerado con intereses dignos de tutela. Pero también puede ser ordenada de oficio por el tribunal.

⁹ CCom. Mar del Plata "Oros Jose s/Concurso Preventivo" y "Oros C.M.s/Concurso Preventivo" CCom. I. 2da. De Mar del Plata, Exte:64.243 del 13/06/1983.

¹⁰ No prevista en la Ley actual 24.522.

¹¹ CCom. Sala C, 15/07/1970 "Finala SRL s/Quiebra" id. Sala A22/02/1965, "Cooperativa de consumo 5 de Marzo s/ Quiebra" id. Sala B 2/12/1959 "Dimac SS s/ Quiebra".

En alguna ocasión se le ha vedado erróneamente la legitimación al síndico del concurso, atento el órgano judicial interesado en la adecuada marcha del proceso y eficacia en la administración de justicia.

En cuanto a los acreedores, pueden solicitarla en tanto y en cuanto posean un interés legítimo en la conclusión.

Distinto es el caso de los acreedores no insinuados por estar excluidos del pasivo concursal.

En términos generales, todo aquel que tiene interés legítimo en su conclusión se encuentra habilitado para solicitarla.

*X. POR PAGO TOTAL. CONCEPTO. CONDICIONES.
OPORTUNIDAD. DECLARACION JUDICIAL.
INTERESES. SALDO REMENENTE. EFECTOS.*

Se trata de la mejor forma para los acreedores de finalizar una quiebra. Encuadrado en un solo artículo, el art.228 de la LCQ. Esta causal de conclusión del proceso falencial consiste en que con el producido de la liquidación total de los bienes del deudor se ha cancelado en forma total el pasivo concursal verificado y/o declarado admisible, asignando una suma en reserva por procesos en trámite de verificación tardía o de revisión que a la fecha del pago no tienen sentencia favorable. También se debe reservar suma para gastos.

Además en caso que exista remante de fondos se pagan los intereses que han sido suspendidos a la fecha del decreto de quiebra, los cuales deberán proceder a su liquidación y pago. Este tema de intereses post concursales merece un estudio especial. Deberá considerarse los privilegios, porque

podría darse el caso que los excedentes alcancen solamente para los acreedores privilegiados y agotarse allí.

La ley no aclara su distribución dentro de los mismos acreedores privilegiados (con garantía especial, general, los que tienen garantía real, etc. ya que estos últimos si dice la ley que no pueden percibir intereses posteriores si no alcanza el producido del bien. Si han quedado saldos impagos de intereses anteriores o de capital estos tendrán carácter de quirografarios y dentro de esta categoría podrían percibir intereses excedentes.

Rouillon considera que se trata de una distribución ad hoc, considerando los créditos concursales privilegiados y concurrentes para la asignación del remanente.

El funcionario concursal es el encargado de realizar dichos cálculos, y previa vista al deudor el Juez resolverá aprobando o no la liquidación. Este traslado previo al deudor se justifica en el sentido que de haber remanente le será devuelto, motivo por el cual es el principal interesado en la correcta liquidación.

Por lo tanto, habiendo pagado el total del pasivo a su valor de verificación y las costas del proceso, aunque no se paguen los intereses, se encuentra el magistrado en condiciones de declarar la conclusión del procedimiento. Si existen excedentes se pagaran los intereses y si sobra se reintegra al deudor. Caso contrario los intereses se abonan hasta donde alcancen.

¿Puede concluir la quiebra por pago total sin necesidad de realizar todos los bienes del fallido?

En materia de doctrina, Alberto Conil Paz indica que “agotadas las formulas previstas para la satisfacción de los acreedores, desaparecida, en fin, la insolvencia, la subsistencia de la quiebra pierde sentido. Son necesarias,

pues, formulas que delimiten dicha satisfacción y admitan, como ineludible consecuencia, su cese”.

La jurisprudencia se ha manifestado a favor de esta posición no existiendo necesidad de realizar todos los bienes del deudor o cuando no haya bienes, previo pago del pasivo verificado, actualización e intereses, como así también los gastos y costas.

Sobre los pagos realizados por terceros, este pago total, se puede dar también en forma extra concursal si el deudor o terceros ajenos al proceso falencial, al mejor modo de un avenimiento, presentan cartas de pago, que desarrollaremos en el punto siguiente.

Se ha llegado a permitir pagos sucesivos, incluso a despecho de la oposición del deudor, reconociéndoles el carácter de subrogatorios.

Toda vez que la finalidad del instituto es la cancelación del pasivo, también puede cancelarlo un tercero o el propio fallido, pero en este caso deberá pagar también los intereses. Este tema ha sido discutido mucho en doctrina, ya que, existen posiciones encontradas en cuanto a la taxatividad de la ley en los modos de concluir un proceso, no contemplado el pago por tercero. En materia de jurisprudencia también existen fallos antagónicos sobre pago total por terceros en el concurso.

Respecto a la indexación de los depósitos, y valido tanto para pago realizado por terceros como por el propio deudor, se ha permitido el pago mediante el depósito del monto del crédito debidamente indexado (CNCom. Sala D 24/07/85 “Veinberg, R S/ Quiebra”).

En cuanto a la correlatividad con su antecesora la Ley N° 19.551 y a los requisitos previstos en el Art. 228 se corresponde literalmente con la nueva ley. Pero en cuanto al remanente, se considera ahora teniendo presente la gradación de los privilegios. También es nuevo el plazo fijado para el pronunciamiento del juez, que lo fija el legislador en 10 días.

Los efectos que la conclusión por pago total importa el cese de los efectos patrimoniales de la quiebra. Estos, son los mismos para el avenimiento, que desarrollamos a continuación, con una excepción: los acreedores no comparecientes.

Mientras que en el avenimiento recuperan su poder de agresión en contra del patrimonio del fallido, aquí la situación es exactamente la opuesta. Posición de Roitman Rivera y Vitolo en Ley de Concursos y Quiebras T° III pág. 201 in fine.

Sin embargo hay jurisprudencia contraria ya que concluida la quiebra por pago total los acreedores no concurrentes quedan habilitados para ejecutar los créditos por causa anterior al concurso que no estuviesen prescriptos. Ello así por cuanto las obligaciones solo se extinguen por las causas establecidas por la ley y no hay norma alguna que sancione al acreedor no concurrente con la caducidad de su crédito. Esta ha sido la posición de la C.Com de Córdoba en autos “López, Raúl c/ Delbachian Celia y otra 27/02/92.

Control jurisdiccional

El magistrado antes de resolver sobre la conclusión de la quiebra por pago total, deberá controlar la satisfacción total de los créditos, tal cual lo exige el Art. 228 LCQ, obviamente si ello no ocurre no existe posibilidad alguna de convalidación judicialmente la conclusión.

Bastara también con que se realice parte del activo, el producido alcance para cancelar el pasivo, ya que ningún principio concursal justificaría la prosecución de la liquidación de bienes, que tendría, como único fin, no restituirlos en especie y si en cambio, su producido, lo cual desnaturalizaría la previsión final del art. 228.

XI. POR AVENIMIENTO. CONCEPTO. REQUISITOS. OPORTUNIDAD. DECLARACION JUDICIAL. EFECTOS DEL PEDIDO DE AVENIMIENTO Y DE LA RESOLUCION.

Se trata de un modo de conclusión del proceso de quiebra al cual la normativa legal le dedica más artículos que ninguna otra.

Nuestra legislación, en su séptima capitulación, inscribe en el artículo 225, el presupuesto que debe cumplir la presentación de avenir en la quiebra. El mismo se trata que la conclusión se declara, si y solo si, todos los acreedores verificados, tanto quirografarios como privilegiados, aceptan la presentación escrita y judicial del fallido.

En virtud de lo cual, el régimen exige a priori, el cumplimiento del principio de unanimidad de acreedores. Sin embargo, para nosotros, dicha exigibilidad se ve afectada debido a que en el articulado consiguiente, se puede prescindir de los que, razonablemente, no pueden ser hallados, y de los pendientes de la resolución judicial.

En el supuesto que uno o varios acreedores otorguen una carta de pago y otro u otros un avenimiento, estamos ante un acuerdo mixtos; estos, son

eficaces para poner en funcionamiento el mecanismo de conclusión mixta por avenimiento, según Rivera Rotman y Vitolo¹².

Según el fallo¹³, la pretensión del demandado se centra en que al haberse encontrado en estado de falencia y ser este crédito de fecha anterior a tal declaración, debió insinuarse en el proceso universal. Omitido ello, sostiene que ha precluido la posibilidad de continuar con este juicio ejecutivo. Al no encontrarse controvertido que la quiebra del ejecutado finalizó por avenimiento; fue bien resuelta la cuestión pues tiene dicho esta Sala que concluido el procedimiento de la quiebra por avenimiento los acreedores no intervinientes en el proceso de quiebra recuperan el libre y pleno ejercicio de sus acciones individuales¹⁴.

XI. CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR INEXISTENCIA DE ACREEDORES

Puede ocurrir en un proceso falencial que no se hayan presentado acreedores a solicitar su verificación en forma tempestiva ni tampoco ni tampoco alguno que inicie verificación tardía de su crédito. Tal vez la quiebra haya sido solicitada por el propio deudor o si ha sido a pedido de acreedor, existe la posibilidad que este haya sido desinteresado, no habiéndose presentado a verificar.

Puede ser el caso de un acreedor que opta por no concurrir al juicio de quiebra, y prefiere hacerlo con un nuevo pedido de quiebra si levanta el actual o por otras vías que le propicie el ordenamiento jurídico.

¹² Rivera Rotman Vitolo Ob.Cit.Pag.223

¹³ ASSISA, EDUARDO MARCELO c/ROSELLI, GUSTAVO s/EJECUTIVO - CNCOM. - SALA B - 28/10/2008

¹⁴ "in re" "Cosméticos Avón SACI c/Manufactura del Hogar SA s/ordinario" - 9/10/1995.

Estamos ante el caso de inexistencia de pasivo verificado o declarado admisible. En dicho supuesto deberá el magistrado concluir las actuaciones por inexistencia de pasivo verificado

Algunos autores como Hurtado si bien acuerdan que se considera una situación extraña, lo asimilan a la situación del Art. 229 1° párrafo de la LCQ por cuanto entienden que es una presentación de cartas de pago. A diferencia de este modo de finalización, los acreedores no han presentado las mismas, pero se hace innecesario.

En este supuesto y habiendo transcurrido etapas procesales, entendemos que ha generado gastos al proceso, y coincidimos con la normativa legal (Art. 229 1° párrafo), en cuanto a que el deudor deberá depositar previa a la conclusión una suma que el Juez fije en concepto de gastos y honorarios generados.

En cuanto a jurisprudencia reciente, podemos citar el análisis¹⁵ del fallo¹⁶, el cual: *"En el marco de un proceso imperan principios distintos a los que rigen los actos jurídicos sustanciales. Las reglas de contradicción, instrumentalidad de las formas, preclusión, disposición y celeridad procesal, son prueba de ello. Este Tribunal ha resuelto respecto del tiempo pertinente para el planteo de inexistencia que "si bien no rigen los plazos acuciantes de la incidencia de nulidad, éste debe efectuarse en consonancia con los tiempos en los cuales prudencialmente quien lo promueve pudiera tomar conocimiento de la circunstancia que alegue y en tanto el proceso no haya finalizado con el dictado de una sentencia firme, en cuyo caso deberá ocurrirse por otra vía"* (Sala I, Causa Nro.

¹⁵ Biblioteca www.eldial.com

¹⁶ "Di Ninno, Ana Maria c/ Bartolucci, Jorge s/ incidente de inexistencia de acto" – CAMARA CIVIL Y COMERCIAL DE MAR DEL PLATA (Buenos Aires) – 06/11/2008.

108195 caratulada "Consortio Copropietarios Edificio Gulfi IV c/ Ferreiro Manuel s/ ejecución de expensas", sentencia del 10/12/1998 Reg. Nro. 1459-R-2129; reiterado en Causas Nro. 108734 Reg. 425/2000; Nro. 117664 Reg. 4/2002; Nro. 125.512 Reg. 968/2003; Nro. 131.009 Reg. 1308/2006; entre otros)."

"Siendo el avenimiento un modo de conclusión de la quiebra resultante del acuerdo entre el fallido y sus acreedores, no se puede prescindir del siguientes dato: la unanimidad de éstos ha consentido en la conclusión de la quiebra (art. 225 de la LCQ). De conformidad con el segundo párrafo del art. 226 de la LCQ, el juez al disponer la conclusión de la quiebra determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando un plazo pertinente para satisfacer la misma, bajo apercibimiento de seguir el trámite (art. 226 in fine de la LCQ)."

"Si la conclusión de la quiebra importa que ella termina, es decir que el sujeto dejó de estar en quiebra, levantándose la inhibición a la que estaba sujeto y quedando sin efecto el desapoderamiento (Conil Paz, Alberto "Conclusión de la quiebra, Buenos Aires, 1996), los principios cardinales de todo proceso judicial, léase la preclusión y atendibles razones de seguridad jurídica imponen que - sin desconocer el instituto de la inexistencia - sus notas distintivas como sus implicancias no puedan ser introducidas a esta altura del trámite para desandar actuaciones consentidas."

"Al respecto ha señalado el Tribunal Supremo que "la seguridad jurídica es una de las bases principales de sustentación de nuestro ordenamiento, cuya tutela innegable compete a los jueces, siendo la estabilidad de las sentencias judiciales una exigencia de orden público, con jerarquía de carácter constitucional" (CSJN en Fallos 199:446; 235:171; 242:501; 249:51; 251:331; entre otros)."

"Si bien la ley no expresa cuándo habrá negligencia en el incumplimiento de las funciones por parte del síndico, se considera tal la omisión de hacer aquello a lo cual se estaba obligado por la ley o por el juez, en las modalidades de tiempo, modo y lugar en que debía efectuarse. Vale decir, se trata de una conducta omisiva, morosa, de abandono y dejadez en la atención de los deberes impuestos. No es necesario que con su conducta cause perjuicio, basta la situación de peligro que provoca la mencionada conducta, ya que el síndico debe cumplir sus obligaciones de modo diligente, en forma personal e indelegable, atento las pautas de los arts. 252 y 258 de la LCQ."

OTRO CASO DE EXCEPCIÓN SOBRE CONCLUSIÓN DE LA QUIEBRA POR INEXISTENCIA DE ACREEDORES.

Se trata de una posición doctrinaria minoritaria y algún pronunciamiento judicial (CNCom. Sala B, 06/10/1994, Cerámica Chiclana SRL S/ Quiebra) por cuanto sostiene que si viene un sólo acreedor a verificar, no existe concurrencia ni pluralidad de acreedores por eso la quiebra debe concluir. El argumento es que la quiebra es un proceso colectivo, que no puede beneficiar solamente a un acreedor. Pero salvo este caso de excepción se impone la tendencia mayoritaria contraria.

En cuanto a nuestra posición al respecto, no coincidimos con esta postura, ya que en el Art. 78 2º párrafo LCQ, se trata sobre el particular, dejando constancia que "no es necesaria la pluralidad de acreedores" para continuar con el proceso. Finalmente, podemos coincidir en que no es la vía más económica para hacer valer los derechos del acreedor y poder cobrar sus acreencias.

*XII. CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR EL
TRANSCURSO DE DOS AÑOS DESDE LA CLAUSURA DE
LOS PROCEDIMIENTOS.*

Esta forma de conclusión de los procedimientos si bien se encuentra prevista en la normativa legal en el articulado correspondiente a la clausura de la quiebra, consideramos la inclusión en este acápite de conclusión.

Dice el Art. 231 2° párrafo LCQ que “pasado los dos años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que se reabra, el Juez puede disponer la conclusión del concurso”. Sabiamente la ley otorga un período de tiempo de dos años para proceder a la conclusión, una vez dispuesta la clausura.

Ello obedece a los bienes que en dicho lapso pudieren detectar y que hayan sido adquiridos en un momento anterior a la rehabilitación del fallido.

La ley es facultativa. El Juez “puede” disponerla, pero deberá ser a pedido de parte o por parte del funcionario concursal y teniendo presente que se han agotado las acciones tendientes a la obtención de bienes del fallido.

En general este artículo concuerda con el último párrafo del Art. 232 de la anterior Ley N° 19.551, pero el plazo de su antecesora era de diez años. Ha sido reducido en esta ley a dos . También se ha suprimido la remisión al último párrafo del Art.227 LCQ referido a la desaparecida calificación de conducta.

Otra cuestión que pudiera plantearse es la que destaca el fallo¹⁷, en el que destacamos las particularidades que emitió el Fiscal en su Dictamen:

¹⁷ “BAITER SA S/ QUIEBRA” - Juzgado Nac Comercial N° 7 Sec N° 13 – 14/11/2007

En primer lugar se dio que, la jueza de primera instancia reanudó los trámites tendientes a la realización de la subasta decretada en autos e intimó al acreedor peticionante de la quiebra para que deposite el dinero recibido en cancelación de su crédito (fs. 100).

En consecuencia, apeló el peticionante de la quiebra. Expresó agravios a fs. 108/10.

Manifestó que no correspondió intimarlo a depositar las sumas percibidas en pago de su crédito con causa en la reanudación del trámite de la quiebra porque tal reanudación es violatoria de los arts. 226 y 227 de la LCQ y del principio de preclusión procesal.

Señaló que la conclusión del procedimiento falencial estaba firme cuando siete meses después el síndico pidió que se reanude el trámite liquidatorio ante la falta de pago de sus honorarios.

Sostuvo que cuando una quiebra concluye por avenimiento, el incumplimiento del deudor de las condiciones pactadas con el acreedor no habilita a éste a solicitar la reapertura del proceso.

La sindicatura contestó el memorial a fs. 115/20.

La opinión del Síndico fue: el recurso de apelación interpuesto debe progresar.

(i) En el caso, la quiebra concluyó por avenimiento, ordenó el desglose del título de propiedad para entregarlo a la fallida y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares trabadas (fs. 519/20 de los autos principales). Esa decisión fue adoptada por la jueza previo depósito, por parte de la fallida, de la suma fijada en concepto de gastos y costas del juicio (fs. 486/87 y 517/8 de los autos principales).

Con posterioridad a ello, la Cámara elevó la cuantía de los honorarios de los profesionales intervinientes, como consecuencia de lo cual se evidenció la insuficiencia de los fondos depositados por la fallida para atender a esos emolumentos.

El síndico pidió entonces -y la jueza ordenó- la reanudación del proceso liquidatorio.

(ii) Resulta necesario poner de resalto, en primer lugar, que la resolución de fs. 519/20, mediante la cual se decretó la conclusión por avenimiento, devino en autoridad cosa juzgada, de cuyo valor no cabe prescindir, pues la estabilidad de las sentencias, en la medida que constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica, es exigencia de orden público y tiene jerarquía constitucional (Cfr. C.S.J.N. “Industrias Siderúrgicas Grassi S.A.” Fallos, T. 308:117).

No cupo pues reabrir el procedimiento falencial, en tanto esa decisión afecta la estabilidad de la cosa juzgada recaída en autos.

Por ello, en mi opinión, V.E. debe revocar la resolución mediante la cual la jueza dispuso la reapertura del proceso e intimó al acreedor para que deposite los fondos percibidos.

(iii) El síndico argumentó, en la contestación del memorial, que quedó consentida por el recurrente la resolución de fs. 580 de los autos principales, mediante la cual la jueza dispuso la reanudación del trámite. Sostuvo que esa decisión no fue apelada y quedó firme y consentida por el apelante.

De acuerdo a las constancias de la causa, esa decisión fue notificada por cédula a la fallida, mas no al acreedor peticionante de la quiebra (fs. 580/1 de los autos principales). Si bien el principio general es la notificación tácita o por nota (art. 273 inc. 5 LCQ), considero que, dadas las circunstancias del caso, el peticionante de la quiebra no quedó notificado de la mentada resolución.

Fassi y Yáñez explican que la notificación por ministerio de la ley es un medio de que se vale la ley, al presumir que los interesados toman conocimiento de las resoluciones judiciales determinados días de la semana fijados en el Código¹⁸ Este sistema de notificación presupone que haya un sujeto interesado en las contingencias que se presentan en el proceso,

¹⁸ Fassi, Santiago y Yáñez César “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación” Buenos Aires, Astrea, 1988, tomo 1, p. 678.

porque éstas pueden producir alguna consecuencia en el interés que le cabe en el conflicto.

Ahora bien, en el caso de autos, a la fecha en que se dictó la decisión de fs. 580, el crédito del peticionante de la quiebra ya había sido satisfecho (fs. 482). Concluidas las actuaciones, el peticionante de la quiebra ya no tenía la carga de asistir al tribunal los días de nota para notificarse del estado de la causa.

Como consecuencia de ello, no cabe sino concluir que no asiste razón al síndico cuando afirma que el peticionante consintió la reanudación del trámite de la quiebra, decretado a fs. 580. Por último, la Sindicatura opino que la resolución apelada debería ser revocada.

Ello, sin perjuicio del derecho de los acreedores de percibir, en este proceso, los gastos del concurso que no pudieron ser satisfechos como consecuencia de la insuficiencia de la reserva fijada por la jueza.

Pero para el ejercicio de ese derecho no se podrá reabrir el procedimiento de la quiebra, sino que, en todo caso, podrán ejecutarse los honorarios contra la deudora aplicando al efecto el procedimiento establecido por el art. 499 y siguientes del Código Procesal.

XIII. CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR DESISTIMIENTO DEL PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA

Aquí se advierte una acción por parte del peticionante donde el mismo opta por enfrentar sus problemas, dándole un tratamiento respecto de los acreedores que no sea universal sino individual.

Conclusión de los procedimientos por conversión.

Es un caso particular de conversión de la quiebra en concurso preventivo, previsto en el Art. 90 LCQ. Aquí se sustituye el procedimiento concursal

liquidatorio con restricciones patrimoniales absolutas (desapoderamiento), personales (inhabilitación e ineficacia), etc.

Concluye el estado de quiebra, pero perdura otro procedimiento. En ambos casos se mantiene el presupuesto objetivo de estado de cesación de pagos.

XIV. CONCLUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR LEVANTAMIENTO SIN TRÁMITE.

Si bien se lo incluye como una de las formas de concluir con el proceso de quiebra ya que el proceso colectivo cesa, no pudiendo reabrirse, debe tenerse en cuenta que técnicamente el mismo nunca se vio iniciado ya que no existe juicio de antequiebra (Art. 84 2° párrafo LCQ).

El depósito en pago o embargo desvirtúa la única prueba de insolvencia. Es requisito exclusivo y decisivo el depósito con el cuál se acredita que no hay cesación de pagos fundamento principal para la existencia de la quiebra.

El presente supuesto se observa en el Art. 84 LCQ por cuanto ante una solicitud de quiebra por parte de un tercero, el Juez debe emplazar al deudor para que invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho y se desarrolla en el Art. 96 LCQ, al “poder revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios”.

B) PARTE ESPECÍFICA

I. EL AVENIMIENTO PROPIAMENTE DICHO

Ya hemos comentado al pasar rápidamente por este Instituto que es un modo de conclusión del proceso de quiebra al cuál la normativa legal le dedica más artículos que ninguna otra.

Según el Diccionario de la Lengua Española Espasa – Calpe, Ed. 2005, “avenir” gramaticalmente significa “amoldar, acomodar, resignar, acordar”.

Nuestra ley interpreta la terminología de la siguiente manera: “como el acuerdo entre el deudor y sus acreedores verificados o declarados admisibles por medio del cuál aceptan los últimos la forma de pago (sea cuál sea) que ofrece el deudor”.

REQUISITOS

Son necesarios algunos requisitos para que este Instituto prospere:

- a) que el deudor se avenga con la totalidad de los acreedores tanto quirografarios como privilegiados
- b) el acuerdo existente deberá otorgarse por escrito (pero privado entre las partes)
- c) la firma de la unanimidad de los acreedores deberá estar autenticada ante escribano o en su defecto ratificada por el actuario
- d) deberá realizar en concepto de depósito por los procesos no resueltos una suma u otra garantía para su pago
- e) acreditará todos los acápites en el expediente
- f) necesitará resolución judicial

En consecuencia deberá el fallido arreglar con todos los acreedores verificados, por lo que la oportunidad de comenzar con las tratativas

indicadas no podrá ser antes de la verificación de créditos, más precisamente en la oportunidad de la resolución del Art. 36 LCQ donde el Juez resuelve verificar o declarar un crédito admisible o no admisible (dentro del proceso de quiebra se remite al presente artículo a través del Art. 200 LCQ).

La negociación con cada acreedor es estrictamente privada e individual, de manera que a modo de convenio entre deudor y acreedor resolverán mejor la manera de cobrar y pagar, aunque no sea el mismo modo para la totalidad de los acreedores, conviniendo sobre garantías, intereses, quitas, esperas, entrega de bienes como pago, etc.

Difiere del acuerdo en donde la voluntad de la mayoría decide con efecto vinculatorio para los acreedores minoritarios, ausentes, contradictores, en cambio en el avenimiento requiere del consentimiento de todos los acreedores. En el avenimiento los acreedores ejercen una suerte de desistimiento colectivo de la ejecución.

FORMALIDAD OBJETIVA

En todos los casos deberá otorgar con firma certificada el instrumento que acredite ante el Juez de la quiebra que acepta levantar dicho estado. No es necesario acompañar el acuerdo, sino la conformidad para el avenimiento.

Es de destacar que cualquier tipo conclusional, aún el avenimiento, exige del órgano judicial, ineludiblemente, una decisión de legalidad. A diferencia de lo que ocurre en el acuerdo, en el avenimiento no se habla de homologación. No se tutela judicialmente los derechos de los acreedores.

En términos legales las normas no han sufrido variación alguna respecto a su antecesora ley concursal, es más aún lleva el mismo número de artículo.

Pero a diferencia de la Ley N° 19.551 en el acápite de efectos del último párrafo del Art. 227 se refería a la calificación de conducta hoy suprimida.

PRESUPEUSTO SUBJETIVO

Deberán concurrir absolutamente todos los acreedores verificados y declarados admisibles, alcanzando a todas las categorías de crédito: quirografarios y privilegiados. La concurrencia de unanimidad es lo que justifica que la quiebra concluya por avenimiento.

De no obtenerse la inexcusable unanimidad de voluntades e intereses, el avenimiento es nulo e ineficaz para todos los que lo aceptaron.

Pero en cuanto a los acreedores se refiere, pueden existir algunos que se encuentran tramitando un pedido de verificación y no tenga resolución judicial o algunos acreedores que no se hayan presentado por no lograr ser hallados.

Dice parte de la jurisprudencia que “La falta de conformidades no puede ser suplida por el ofrecimiento de las garantías previstas para asegurar los gastos y costas del juicio, aunque tales ofrecimientos mejoren la posibilidad de situación del acreedor”. La obtención de las conformidades no podrá lograrse por vía del procedimiento judicial, ya que de ser así constituirá un medio coercitivo inaceptable.

En estos supuestos el Juez tiene la facultad de requerir un depósito de una suma de dinero para su satisfacción.

ACUERDOS REALIZADOS POR EL DEUDOR

Los acuerdos a que arriban el deudor y el acreedor son totalmente indiferentes al Juez. Ya que su jurisdicción se agotó al sobreseer y su

incompetencia se manifiesta para decidir sobre el contenido de los actos que posibilitaron el procedimiento.

ACREEDORES RENUENTES A PRESTAR CONFORMIDAD

El principio general es “unanimidad de acreedores que se pronuncien por la cesión de la falencia del deudor, sin importar las razones o estipulaciones que hubieren procedido a tal conformidad.

Pero podría darse el supuesto que algún acreedor preste su disconformidad. Atendamos por ejemplo una situación visceral, de enemistad manifiesta con el deudor por el cuál se niega a otorgarla. Tal posición deberá estar fundada conforme a derecho, porque si no sería poner en manos de dicho acreedor el éxito o fracaso del levantamiento falencial, poniendo al acreedor en una situación de aprovechamiento, dando lugar a posibles abusos.

En esta situación la jurisprudencia admite remover la oposición mediante el depósito íntegro del crédito en el expediente, garantizando además eventuales derechos litigiosos.

Algunos autores manifiestan en este sentido: “La mera oposición de uno o más sin justa causa fundada y a modo arbitrario, no implica el fracaso del avenimiento, superándose este obstáculo con el depósito de la suma total que integra el crédito de aquél que manifestó el desacuerdo”.

Puede un acreedor prestar conformidad sujeto a una condición?

Sí, puede otorgarla en forma condicional o sujeto a una condición resolutoria. En este último caso puede revocar su asentimiento, porque precluye sobre la situación concursal. No en los demás casos ya que es irrevocable el otorgar la conformidad, retomando las acciones individuales del acreedor o pudiendo solicitar otra quiebra.

EXIGENCIA EN CUANTO A LOS DEPOSITOS

Dice la ley “...El Juez puede requerir el depósito de una suma, para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial...”(Art. 226 1~ párrafo). Esta suma a modo de depósito es para garantizar el pago de aquellos acreedores que resulte difícil ubicar y para los que están pendientes de resolución de verificación, teniendo presente el principio de – par conditio creditorum -, debiendo comprender el capital más los intereses.

Otra posibilidad es que el deudor no logre llegar a un acuerdo con los acreedores por no poder ubicar a todos. En dicho caso debe acreditar que ha realizado todas las gestiones tendientes a ubicarlos y que ha sido imposible hallarlos.

No es una norma imperativa. Se trata de una facultad del Juez de dar la orden de depósito. El mismo magistrado también tendrá la decisión en cuanto al modo del depósito.

Algunos doctrinarios estudiaron los alcances de la excepción, de esta manera:

- a) al utilizar la palabra “puede” en el texto legal, el depósito es obligatorio, y no es facultativo del Juez dispensar al deudor de tal exigencia. Para evitar la inmovilización del dinero puede sustituirse por una garantía de fácil liquidación, la garantía o el depósito subsiste hasta que los créditos litigiosos sean verificados o rechazados y en el caso de los acreedores ausentes, subsiste el depósito o la garantía hasta la prescripción del crédito (10 años).

En un caso se ha resuelto que la afectación de un inmueble con garantía del cumplimiento del avenimiento, que cuenta con la

conformidad del titular del dominio, es suficiente a los efectos del Art. 226 LCQ.

También deberá el deudor depositar una suma o garantía (así dice la ley) para el pago de los gastos y honorarios. La ley no habla del monto, por lo que también queda a consideración del magistrado su cuantía. Dicha garantía es un beneficio de todos los profesionales y funcionarios intervinientes en el proceso. Dichas garantías pueden consistir en pólizas de caución, fianzas de personas solventes como bancos, financieras, etc. u otras que garanticen a los acreedores del Art. 240 de la LCQ.

En materia de tasa de justicia, está debe ser pagada íntegramente. La cuantía del tributo se calcula sobre el activo liquidado más el pendiente de liquidación, nunca sobre el pasivo, ello indica que no cabe analogía al concurso preventivo.

- b) Hay jurisprudencia que dice que concluido el concurso por avenimiento, los eventuales incumplimientos del causante, ya sea vinculado a las costas u otros conceptos, no habilitan a la reapertura del mismo.
- c) Dicha garantía es para satisfacer los créditos pendientes de resolución, por haber sido revisionados o con verificación tardía pero sin sentencia firme.
- d) Quien no se insinúa en el proceso universal no reviste la calidad de acreedor con crédito pendiente de resolución judicial, con relación a cuál debe exigirse el depósito previsto en el Art. 226 de la normativa legal.

- e) Otro fallo interpreta el término de garantía de otra manera, diciendo que el depósito en garantía previsto por dicho artículo no puede ser sustituido por una garantía real, ya que el interés del acreedor se verá mejor satisfecho si obtiene el cumplimiento de la prestación de su deudor en especie que si se ve obligado a ejecutar la garantía real.

EFFECTOS DEL AVENIMIENTO

Cumplimentadas las exigencias previstas en el Art. 225 LCQ, habiendo depositado el importe para los acreedores ausentes o sea que no puedan ser hallados y los pendientes de resolución judicial y habiendo otorgado las garantías conforme el último párrafo, para atender los gastos del proceso, el Juez decide concluir la quiebra por avenimiento.

Al disponer el magistrado la resolución de conclusión del proceso de quiebra por avenimiento, hace cesar todos los efectos patrimoniales del procedimiento falencial. A continuación se detallan los efectos que produce el avenimiento:

- a) el fallido recupera plenamente los derechos que producto del decreto de quiebra han sido afectados;
- b) recupera la disposición y administración de sus bienes, producto del desamparamiento, convirtiéndose en un sujeto "in bonis" y accionando judicialmente si su recupero depende de ella;
- c) cesan las inhibiciones que pesan sobre su persona, materializada en los oficios circularizados entre los distintos registros de la propiedad, y también las inhibiciones, trabada en la Inspección General de Justicia;
- d) cesa también las interdicciones de salida si es que aún no ha sido levantada;
- e) cesa el fuero de atracción;
- f) queda sin efecto la interdicción para recibir correspondencia;

- g) recupera la legitimación para actuar;
- h) cesa la liquidación y disolución de la sociedad y vuelve a funcionar, etc.
- i) no puede reabrirse el proceso, sin perjuicio de las acciones personales de cada acreedor y del propio fallido, que pueden respectivamente requerir la formación de un nuevo concurso;
- j) los acreedores no concurrentes recobran el ejercicio de las acciones individuales no sufriendo sus créditos la suspensión de los intereses (CNCom. Sala E, 16/06/86, LL 1986 – D 525).

A partir de dicha resolución cesan también las funciones del síndico. Es importante destacar que la legislación vigente, mantiene la validez de todos los actos cumplidos hasta entonces por el síndico y los co-administradores.

El efecto directo de la resolución es que el proceso queda concluido, se archiva y no se vuelve a reabrir, novando el pasivo falencial en su totalidad por el consentimiento del mismo acreedor, desapareciendo el pasivo por causa o título anterior a la quiebra y los post concúrsales incluidos en el avenimiento.

En el avenimiento, los acuerdos que hayan realizado el deudor con cada acreedor para obtener las conformidades, pueden dar lugar a nuevos procesos y no a la reapertura de la quiebra.

NULIDAD

El avenimiento podría ser dejado sin efecto si ha incurrido en algún vicio de discernimiento, y de la voluntad, mediante acción de nulidad.

Acuerdos realizados por el deudor: Incumplimiento

Si el ex- fallido no cumple con los compromisos pactados con sus acreedores avenientes, aquellos se tornan exigibles, y los acreedores

podrán obtener la declaración de una nueva quiebra si el deudor no cumple con las obligaciones contraídas.

COSTAS EN LOS DIFERENTES PROCESOS.

En principio el obligado a satisfacer las costas es el fallido. Sin embargo cierta corriente jurisprudencial ha condenado al peticionante de la quiebra, por haber originado la tramitación de un juicio innecesario.

Pero el tema ha sido definitivamente resuelto en el plenario en el cuál la insolvencia ha sido justificativo para la promoción del pedido de quiebra, quedando las costas a cargo del ex – fallido. Plenario del 18/12/1992 CNCom. – Datamedical SRL.

Si se trata de una quiebra solicitada por un tercero hay distintas opiniones:

- a) una es que no se impone costas al peticionante (Torné, citado por Rivera, pág. 210);
- b) otra es que se debe imponer al peticionante de la quiebra (CNCom en pleno Sala B 29-07-88 LL 1989.B.328);
- c) y la tercera de la Cámara Nacional Comercial, en pleno, resolvió que las costas deben ser impuestas al fallido. Según el fallo CNCom. en pleno, 18/Diciembre/1992 – Datamedical SRL . JA, 1993-II-612, en una quiebra declarada a pedido del acreedor y habiendo sido concluida por inexistencia de acreedores verificados y declarados admisibles, los gastos y las costas causídicas deben ser impuestas al fallido.

Esta forma de finalización del proceso falencial no se encontraba tampoco regulado en la antecesora Ley de quiebra 19.551.

En cuanto a la diferencia con la antecesora Ley Concursal N° 19.551, concuerda literalmente con el anterior Art 233, pero el artículo referido a los efectos, previsto en el Art. 234 de la ley anterior ha sido reformado pues el juez ordenaba la detención del fallido y comunicaba su decisión a la justicia, penal, artículo muy cuestionado por la doctrina ya que el fuero concursal no posee facultades del fuero penal. Además ha sido suprimido el último párrafo que remitía a las normas sobre calificación de conducta.

ACTUACIÓN DEL SÍNDICO EN EL PROCEDIMIENTO

Para dar por finalizada la actuación, el síndico puede quedar a la espera que el Juez requiera informe o anticiparse y plantear que la causa se halla en estado judicial para pedir el archivo, todo según corresponda conclusión o clausura.

- **Conclusión**

El deudor podrá pedir la conclusión de su quiebra cuando lo acepten o consientan de dicho pedido todos los acreedores verificados que, haciéndolo de modo escrito y ante autoridad competente (escribano público) así lo manifiesten y posteriormente deberán ratificar sus consentimientos ante el Secretario del Juzgado.

En estos casos, ***la intervención del síndico resulta materializada a través del "informe" que deberá elevar al expediente a fin de exponer al Juez lo relacionado a uno u otro modo de conclusión de la quiebra***, ello por cuanto para:

- 1) El caso del *"avenimiento"* será el síndico quien informará acerca de la totalidad de los acreedores verificados y si su aceptación, individual o grupal, que surgirá del instrumento que presenten en la causa con intervención del

escribano que certificará las firmas, resulta procedente y en cumplimiento de los recaudas que exige la Ley de Concursos y Quiebras.

Asimismo, entendemos que también deberá informar los montos correspondientes para la reserva de garantía que la legislación establece debe depositar el fallido a los efectos de poder hacer frente a aquellos créditos que todavía están en proceso verificadorio inconcluso (ya sea porque se encuentran en litigio o se presentaron en forma tardía), además de los gastos inherentes al proceso.-

2) Para el caso del "*pago total*", de igual manera, el informe del síndico tenderá relación directa con el instrumento justificativo de dicho cumplimiento, siendo que la ley enuncia la "*Carta de Pago*" (artículo 229 de la Ley N° 24.522).

Avenimiento	Pago Total
Situación procesal a la que se arriba por la suma de los asentimientos unilaterales otorgados por cada uno de los acreedores verificados. Se declara la conclusión por avenimiento.	Alcanzando los bienes de la causa para permitir el pago de los acreedores verificados, los pendientes de resolución, los gastos y costas de la causa. Se declara la conclusión por pago total.
La conclusión termina definitivamente el juicio de quiebra, cesando todos sus efectos.	

- **Clausura**

Como segundo modo de obtener la finalización del procedimiento, tenemos la clausura del procedimiento que, como para el caso anterior, se exteriorizará a través de dos posiciones disímiles produciéndose efectos también distintos.

También aquí y, en ambos casos ***la intervención del Síndico resultará materializada a través del "informe" que deberá elevar al expediente, a***

fin de exponer al Juez lo relacionado a uno u otro modo de conclusión de la quiebra, ello por cuanto para:

- 1) El caso de la "distribución final " será el síndico quien habiendo formulado el Informe Final (artículo 218) y sus respectivas distribuciones complementarias el que estará en mejores condiciones de informar al Juez sobre la imposibilidad de formular el pago a todos los acreedores del proceso. Así el simple hecho que existan "créditos insolutos" determinará que se cumple uno de los presupuestos para la petición de la "clausura del procedimiento ".
- 2) Para el caso de la "falta de Activo" tal vez con mayor anticipación al momento del Informe Final, puesto que desde el mismo momento de la incautación y toma de posesión de los bienes para su realización, podrá apreciarse sobre la proyección de insuficiencia. O como el caso típico de aquellas causas conocidas como "quiebras de papel ", en la que por petición de cualquier acreedor, en la mayoría de los casos, el deudor ni siquiera es hallado, menos lo serán los bienes a realizar.

Distribución final	Falta de activo
Una vez realizado totalmente el Activo, y cancelado el Pasivo y los Gastos generados a través de la "distribución de los fondos ", el Juez resolverá la clausura del procedimiento.	Una vez realizada la verificación de los créditos, no existiendo activo suficiente para satisfacer los gastos (incluidos los honorarios) de juicio, deberá declararse la clausura por falta de Activo.
La clausura dispone la suspensión del procedimiento sin que termine el estado falencial, ni los efectos de la quiebra. Se reabrirá ante la aparición de nuevos bienes susceptibles de ser desapoderados. Transcurrido dos (2) años sin reabrirse, el Juez puede disponer la conclusión.	

MODELOS DE ESCRITOS:

1) **SOLICITA LEVANTAMIENTO DE LA QUIEBRA POR AVENIMIENTO**

Señor Juez:

Dr. Luis Freites, abogado inscripto en el T°XXXIV F°234 del C.A.P.B.A., Legajo Previsional N° 31.234/8, CUIT N° 20-111222333-9, IVA Responsable Inscripto, Ingresos Brutos N° 20-111222333-9, con domicilio procesal en la calle Pasos Nro. 45 de la ciudad de San Isidro, letrado apoderado por parte de la fallida, **El Fraude S.R.L. CUIT: 30-456-779-9**, con domicilio real en calle Bajo Fondo N° 345 de la Ciudad y Partido de San Isidro, en los autos caratulados **"El Fraude S.R.L. S/ Concurso Preventivo"**, que tramitan por ante el Juzgado N° 5, Secretaría Única, a V. S. respetuosamente me presento y digo:

1. Que en tiempo y forma vengo a solicitar tenga a bien conceder el presente pedido de levantamiento de la quiebra por avenimiento en los presentes autos.
2. Con la presente se acompaña las conformidades de todos los acreedores verificados al 23/02/2011, con sus respectivas certificaciones de firmas

3. Que en virtud de obrar con la mayor celeridad del caso, esta parte informa que se encuentran abierta a la negociación del pago de los honorarios de los profesionales intervinientes; como asimismo se deja sentado que una vez cumplidas todas las formas que la ley impone se entregaran por la secretaria del Juzgado, copias de todos los depósitos realizados oportunamente

Por lo expuesto, a V.S. solicito que tenga por presentada en legal tiempo y forma la solicitud en los términos del art. 225° y siguientes de la LCQ, dándose por cumplido el recaudo de ley.

Proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA.

2) SINDICATURA CONTESTA TRASLADO AVENIMIENTO

Señor Juez:

Lucas Eduardo Pombo, Contador Público Independiente, SINDICO EN AUTOS, Tomo 124 Folio 121 Legajo N° 32054/4 del C.P.C.E.P.B.A. con domicilio constituido en Ituzaingo N° 476, San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, inscripto en la AFIP con el N° de CUIT N° 20-25649579-2 y en la DGR con el N° C.M. 901 - 227612 - 1, Responsable Monotributo, desinsaculado SINDICO en los autos caratulados “**El Fraude S.R.L. S/Quiebra – Expte. N° 14.692**” a V. E. digo:

1. Que en legal tiempo y forma vengo a solicitar se tenga presente el siguiente pedido.
2. Conforme al traslado que hiciera V.S. de fecha 23/03/2011 y notificada el 26/03/2011, respecto a la veracidad y control a llevar a cabo por esta Sindicatura sobre la presentación de Levantamiento de la Quiebra por Avenimiento, esta Sindicatura luego de confrontar los poderes presentados en su oportunidad por los acreedores en instancia de verificar sus créditos; no tiene opinión contraria que sustente la negación del presente pedido de conformidades presentado por el deudor.
3. Por lo cual, este Sindico aconseja a V.S. se le de diligencia positiva al curso del requerimiento en cuestión.

4. En virtud de lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga presentado a esta Sindicatura en legal tiempo y forma.
2. Se dé traslado a todos los acreedores, de acuerdo al medio de notificación que V.S. determine.
3. En la procesal oportuna, se regulen los honorarios de esta Sindicatura conforme art. de la Ley 24.522.

Proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA.

3) **SINDICATURA INFORMA CONCLUSION DE ACTUACION POR AVENIMIENTO DE LA QUIEBRA**

Señor Juez:

Lucas Eduardo Pombo, Contador Público Independiente, SINDICO EN AUTOS, Tomo 124 Folio 121 Legajo N° 32054/4 del C.P.C.E.P.B.A. con domicilio constituido en Ituzaingo N° 476, San Isidro, Pcia. de Buenos Aires, inscripto en la AFIP con el N° de CUIT N° 20-25649579-2 y en la DGR con el N° C.M. 901 - 227612 - 1, Responsable Monotributo, desinsaculado SINDICO en los autos caratulados “**El Fraude S.R.L. S/Quiebra – Expte. N° 14.692**” a V. E. digo:

1. Que en legal tiempo y forma vengo a solicitar se tenga presente el siguiente pedido.
2. Conforme a la Resolución de V.S. de fecha 13/04/2011, respecto al levantamiento de la Quiebra por avenimiento y habiendo cumplido con todas las formalidades de rigor por parte de esta Sindicatura en el proceso falencial. Esta Sindicatura informa que a partir del día de la fecha de la presente han cesado la actuación que por ley impera a esta actividad.

En virtud de lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se tenga presentado a esta Sindicatura en legal tiempo y forma.
2. Se dé traslado a todas las partes, de acuerdo al medio de notificación que V.S. determine.
3. En la procesal oportuna, se regulen los honorarios de esta Sindicatura conforme art. de la Ley 24.522.

Proveer de conformidad que

SERÁ JUSTICIA.

CONCLUSIÓN

Los modos de finalización de los procesos previstos en la ley, son en principio taxativos, esto significa que se encuentran específicamente señalado. Son dos los capítulos destinados a ellos: el Capítulo VII o el VIII. Sin embargo, existen otros modos de finalizar la quiebra, distribuidos a lo largo de toda la normativa legal, dentro del Título III correspondiente a quiebra, y algunos que surgen de la doctrina, detallados precedentemente.

Si bien la quiebra es un proceso “liquidativo” en forma total de los bienes del deudor, en mérito a la continuidad de la empresa deberá estarse a favor de la continuidad de esta, por lo que la liquidación tiene como límite máximo el pago de las obligaciones.

Si bien es uno de los pilares del derecho concursal la “par conditio creditorum”, lo cierto es que los acreedores no insinuados y los no concurrentes pueden iniciar acciones agresivas contra el patrimonio del deudor o lo que quede de él, luego de concluido el proceso concursal.

La mencionada unanimidad requerida por la ley, para que los acreedores se insinúen por la cesación de la falencia, sin reparar los fundamentos que hubieran precedido a la conformidad en los términos y/o condiciones del pago, produce un efecto llamativo, que le otorga un poder resolutorio al acreedor, que llegando sobre las últimas instancias del acuerdo, manifieste su oposición al acuerdo llegado con las restantes partes.

Esta renuencia a prestar conformidad genera una desproporcionalidad semejante, a la potestad que debiera ejercer el juez que entienda en la causa.

Más allá del fundamento en derecho que pudiera interponer a la negativa aquel acreedor, entendemos que la misma debiera ser revisada toda vez, que la misma guarde un grado de abusividad insoslayable; independientemente de lo que enuncia el segundo párrafo del artículo 225, concerniente a la garantía a depositar sobre el crédito

Fuentes Bibliográficas:

- Ley de Concursos y Quiebras N° 25.422.-
- Diccionario de la Lengua Española Espasa Calpe, Edición 2005.-
- Régimen de Concursos y Quiebras, Ley 24.522, revisado y comentado por Adolfo A. N. Rouillón, 15~ Edición, Editorial Astrea, 2010.-
- Ley de Concursos y Quiebras (Marcelo Gebhardt) Ed. Astrea – año 2008.
- Informes de la Sindicatura en la Ley de Concursos y Quiebras, pags. 211 a 213 - Autor: Oscar Nedel, Editorial Aplicación Tributaria S.A.
- Sistema Argentino de Informática Jurídica - <http://www.saij.jus.gov.ar/>
- www.eldial.com Biblioteca Jurídica.
- www.cncom.gov.ar

Índice:

	<i>PROLOGO</i>	2
A)	<u><i>PARTE GENERAL</i></u>	
	<i>I. DE LA CRISIS A LA FINALIZACIÓN DE LA QUIEBRA</i>	3
	<i>II. LOS PRESUPUESTOS Y EXIGENCIAS DEL AVENIMIENTO</i>	4
	<i>III. CLAUSURA DEL PROCEDIMIENTO</i>	8
	<i>IV. POR FALTA DE ACTIVOS. CONCEPTO. OPORTUNIDAD. DECLARACIÓN JUDICIAL. PRESUNCIÓN DE FRAUDE. EFECTOS. REAPERTURA.</i>	9
	<i>V. POR DISTRIBUCION FINAL DE FONDOS. SUPUESTO. OPORTUNIDAD. EFECTOS. REAPERTURA DEL PROCEDIMIENTO</i>	11
	<i>VI. DIFERENCIA ENTRE LA CLAUSURA Y LA CONCLUSION</i>	13
	<i>VII. CONCLUSION DE LOS PROCEDIMIENTOS</i>	13
	<i>VIII. FORMAS DE CONCLUSION PREVISTAS EN LA LEY</i>	14
	<i>IX. LEGITIMACION PARA SOLICITAR LA CONCLUSION DE LA QUIEBRA.</i>	15
	<i>X. POR PAGO TOTAL. CONCEPTO. CONDICIONES. OPORTUNIDAD. DECLARACION JUDICIAL. INTERESES. SALDO REMENENTE. EFECTOS.</i>	16
	<i>XI. POR AVENIMIENTO. CONCEPTO. REQUISITOS. OPORTUNIDAD. DECLARACION JUDICIAL. EFECTOS DEL PEDIDO DE AVENIMIENTO Y DE LA RESOLUCION.</i>	20
	<i>XII. CONCLUSION DE LOS PROCEDIMIENTOS POR EL TRANCURSO DE DOS ANOS DESDE LA CLAUSURA DE LOS PROCEDIMIENTOS.</i>	23
	<i>XIII. CONCLUSION DE LOS PROCEDIMIENTOS POR DESISTIMIENTO DEL PEDIDO DE PROPIA QUIEBRA</i>	24
	<i>XIV. CONCLUUSIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS POR LEVANTAMIENTO SIN TRÁMITE.</i>	24
B)	<u><i>PARTE ESPECIAL</i></u>	
	<i>I. EL AVENIMIENTO PROPIAMENTE DICHO</i>	29
	<i>XV. ACTIVIDADES DEL SINDICO</i>	38
	<i>XVI. MODELOS DE ESCRITOS</i>	41
	<i>XVII. CONCLUSIONES</i>	47
	<i>XVIII. BIBLIOGRAFIA</i>	50